

Quito, D.M., 24 de julio de 2025

## **CASO 44-21-CN**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 44-21-CN/25**

**Resumen:** Esta sentencia analiza una consulta de constitucionalidad sobre el artículo 220.1 del COIP, que tipifica el delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Una vez efectuado el análisis, la Corte Constitucional concluye que la consulta incumple con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la LOGJCC y en la sentencia 001-13-SCN-CC, por lo que desestima la consulta sin que se emita un pronunciamiento sobre el fondo.

### **1. Antecedentes**

#### **1.1. Antecedentes principales del caso**

1. El 31 de marzo de 2021, en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena (“**Unidad Judicial**”), se formularon cargos en contra de Roberto Xavier Rosales Magallanes y Jorge Paúl Constante por el presunto cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización en gran escala, tipificado en el artículo 220.1.d del COIP.<sup>1</sup> Además, se ordenó la prisión preventiva en contra de los procesados.<sup>2</sup>
2. El 6 de octubre de 2021, se desarrolló la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio de forma telemática. Sin embargo, la audiencia se suspendió ya que las partes procesales requerían acceder al expediente físico. La audiencia se reanudó el 28 de octubre de 2021. No obstante, la Unidad Judicial decidió suspender el proceso y elevó

---

<sup>1</sup> COIP, artículo 220.1.d: “La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: [...] d) Gran escala: de veintidós a veintiséis años”.

<sup>2</sup> Proceso 24202-2021-00121. A fojas 7 a 12 del expediente, obra el parte policial y el acta de verificación, pesaje y toma de muestras emitidos por la Policía Nacional. En ellos, se evidencia que Roberto Xavier Rosales Magallanes tenía en su posición 73,1 gramos de heroína, mientras que, Jorge Paúl Constante poseía 9,1 gramos de heroína.

en consulta la constitucionalidad del artículo 220.1 del COIP.<sup>3</sup>

## 1.2. Antecedentes constitucionales

3. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, el 25 de enero de 2022, admitió a trámite la presente causa.

## 2. Competencia

4. En atención a lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución, en concordancia con los artículos 141 y 142 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer las consultas de norma planteadas por los jueces en la tramitación de las causas a su cargo.

## 3. Objeto de la consulta

5. La disposición jurídica objeto de la consulta es el artículo 220.1 del COIP (“**norma consultada**”), que establece lo siguiente:

**La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: a) Mínima escala, de uno a tres años. b) Mediana escala, de tres a cinco años. c) Alta escala, de cinco a siete años. d) Gran escala, de diez a trece años [énfasis añadido].<sup>4</sup>**

## 4. Fundamentos de la consulta de norma

### 4.1. Juez consultante

6. El juez de la Unidad Judicial consulta si la citada disposición es contraria a los artículos 11.2 y 66 numerales 4 y 5 de la Constitución en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación y libre desarrollo de la personalidad.
7. El juez consultante expuso los siguientes argumentos principales para fundamentar su consulta:

---

<sup>3</sup> Conforme se aprecia del Sistema EXPEL, la causa de origen sigue pendiente de resolución correspondiente a la etapa preparatoria de juicio.

<sup>4</sup> Norma vigente al momento de la consulta. La consulta se refiere únicamente a lo subrayado.

**7.1.** Sostiene que la norma consultada es una decisión político criminal para “imponer violencia” por medio de sanciones desiguales a los consumidores: si una persona decide consumir tabaco o alcohol, la puede comprar en cualquier licorería o local comercial. Sin embargo, el consumidor que se “decide por cannabis, heroína o cocaína”, le toca adquirir “donde la encuentre, ya que no la puede comprarla [sic] en una farmacia, supermercado o un lugar destinado para ello”. Y afirma que la norma consultada establece que, para configurarse la infracción penal, la persona debe expender sin autorización el producto catalogado. Sin embargo, no existe conforme a ley persona alguna “que expendan con autorización varios tipos de sustancias como cannabis, cocaína, heroína, etc”. Esto genera que los “consumidores ocasionales, habituales o problemáticos de dichas drogas no puedan ejercer sus derechos de libertad al igual que consumidores ocasionales, habituales o problemáticos de alcohol y tabaco”.

**7.2.** Por esta razón, el consumidor de dichas sustancias las compra a cualquier persona de manera irregular e informal. Este trato, además de ser discriminatorio frente a los consumidores de tabaco y alcohol, también lesiona el libre desarrollo de la personalidad de los consumidores de “ciertas sustancias catalogadas a fiscalización” ya que estos se encuentran obligados a comprar las sustancias de forma clandestina.

**7.3.** Finalmente, respecto a su relevancia, cita partes del tipo penal y concluye:

Es decir la norma penal establece que para configurarse la infracción penal la persona debe expender sin autorización, sin embargo no existe conforme a ley, persona alguna que expendan con autorización varios tipos de sustancias como cannabis, cocaína, heroína, etc., lo que trae como consecuencia que consumidores ocasionales, habituales o problemáticos de dichas drogas, no puedan ejercer sus derechos de libertad al igual que consumidores ocasionales, habituales o problemáticos de alcohol y tabaco.

#### **4.2. Presidencia de la República**

**8.** Mediante escrito de 11 de julio de 2025, el secretario general jurídico de la Presidencia de la República se pronunció sobre la norma consultada. En lo principal, señaló que la procedencia de la presente acción requiere que duda planteada por el juez sea razonable y debidamente motivada. No obstante, en el presente caso, el consultante incumple ambos requisitos ya que se “limita su ejercicio de motivación a la utilización de analogías y casos hipotéticos sin que haya incluido en su análisis, tanto el contenido de disposiciones en tratados internacionales sobre la regulación del tráfico y consumo de sustancias sujetas a fiscalización”. Del mismo modo, añade que la consulta carece de la concurrencia de los requisitos establecidos en la sentencia 13-14-IN/21 para que se configure un trato discriminatorio. Finalmente, concluyó que Ecuador es miembro

de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, por lo que tiene la obligación de regular y “fiscalizar las sustancias estupefacientes, psicotrópicas; y, las de origen sintético (cannabis, cocaína, heroína, etc.), con el fin único de proteger la salud y el bienestar de los habitantes”. En consecuencia, pretender legalizar la compra de sustancias “estupefacientes, psicotrópicas; y, las de origen sintético: (cannabis, cocaína, heroína, etc.)” generaría una clara violación al principio de “*pacta sunt servanda*”.

### **4.3. Asamblea Nacional**

9. Mediante escrito de 11 de julio de 2025, la procuradora judicial de la Presidencia de la Asamblea Nacional se pronunció en relación con la norma consultada. Principalmente, señaló que “es deber de la o el juez analizar la razonabilidad de la cantidad, en base con los hechos probados dentro del procedimiento judicial”. Esta conclusión tiene fundamento en el principio de razonabilidad, previsto en el artículo 11.2 de la CRE, “lo que implica que no puede haber una interpretación automática, ni generalizada de la conducta, sino un juicio razonable y específico de conformidad con las circunstancias concretas, lo que le permite al juez determinar el propósito; es decir, si el porte de la sustancia tiene una finalidad legítima”. Finalmente, concluye que, bajo el principio de *indubio pro legislatore*

surge la necesidad de que se presuma a priori la constitucionalidad de la ley, que, en caso de existir una duda, se aplique o se incline todas las actuaciones a favor del legislador (*in dubio pro legislatore*), principio que procura la conservación de la disposición legal, en base de las actuaciones legislativas y, que, en el caso de la expulsión de la norma dentro del ordenamiento jurídico, esta sea excepcional y de ultima *ratio*.

## **5. Cuestión previa**

### **5.1. Respeto a la vigencia de la norma consultada**

10. La disposición jurídica consultada tuvo dos reformas legislativas posteriores a la fecha de presentación de la presente causa. Respecto del primer párrafo del artículo 220 del COIP, este fue reformado por el artículo 46 de la “Ley Orgánica Reformatoria a varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral”, publicada en el suplemento del registro oficial 279, de 29 de marzo de 2023. Mientras que el artículo 220.1 del COIP fue reformado por la “Ley Orgánica para la aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024”, publicada en el registro oficial suplemento 599, de 12 de julio de 2024.
11. En tal virtud, previamente a realizar el análisis sobre su constitucionalidad, esta Corte verifica que la disposición legal impugnada en lo fundamental ha sido reproducida en

el texto actual, según se observa en la siguiente tabla. Por lo que, las razones esgrimidas por la Unidad Judicial para fundamentar su consulta subsisten.<sup>5</sup>

<b>Tabla 1: Comparación respecto de las normas objeto de consulta</b>	
<b>Disposición consultada</b>	<b>Disposición vigente</b>
La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: a) Mínima escala, de uno a tres años. b) Mediana escala, de tres a cinco años. c) Alta escala, de cinco a siete años. d) Gran escala, de diez a trece años.	La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos <b>en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización:</b> 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: <b>a) Mínima escala: de tres a cinco años. b) Mediana escala: de cinco a siete años. c) Alta escala: de diecinueve a veintidós años. d) Gran escala: de veintidós a veintiséis años.</b>

12. Como se observa, en relación con el primer párrafo de la norma consultada, la disposición vigente únicamente añade, respecto del texto impugnado, una oración al final del párrafo con el objetivo de especificar la norma que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Mientras que, respecto del numeral 1 del artículo consultado, se aprecia que la norma vigente no alteró el precepto normativo respecto de la conducta punible. La norma vigente únicamente incrementó las penas. Sin embargo, eso es ajeno a la consulta que se resuelve aquí por lo que esta Corte continuará con el examen de la constitucionalidad de la disposición consultada.

### **5.2. Respecto a la concurrencia de requisitos para un pronunciamiento de fondo**

13. Conforme con el artículo 428 de la CRE, el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y el artículo 141 de la LOGJCC, si una autoridad judicial, dentro de un proceso de su conocimiento, considera que un precepto aplicable para resolver la controversia es contrario a la Constitución no puede resolver su inaplicación, sino que deberá suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente a la Corte Constitucional para que este Organismo decida si el precepto consultado es inconstitucional o no.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Las diferencias se identificarán con “negrilla”.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 19-CN/22, 27 de enero de 2022, párr. 18.

14. La finalidad de dicha consulta y su objeto es garantizar que la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales esté acorde con la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. De esta manera, se resguarda la coherencia en el sistema jurídico y el principio de supremacía constitucional.<sup>7</sup>
15. Además, la Corte Constitucional ha establecido que las autoridades judiciales no pueden formular consultas sobre cuestiones que no son pertinentes para la resolución de la respectiva causa, entre otras razones, por la afectación que supone para las partes procesales la suspensión de la causa. Por consiguiente, esta acción, para respetar su naturaleza y objeto, procede cuando el juez consultante tiene una duda razonable y motivada sobre la aplicación de una norma jurídica **en la decisión de un caso concreto**.<sup>8</sup> De ahí que la ley llame a este mecanismo “control concreto de constitucionalidad” de normas jurídicas (artículo 141 de la LOGJCC).
16. La Corte también ha advertido que, a pesar de que una consulta de norma supere la etapa de admisión, es posible que en la fase de sustanciación la Corte verifique, a través de un análisis detenido, que la consulta elevada no cumple con el objeto y naturaleza del control concreto de constitucionalidad de normas.<sup>9</sup>
17. Pues bien, conforme a la sentencia 001-13-SCN-CC, las consultas de constitucionalidad deben contener los siguientes elementos: (i) la identificación de la norma cuya constitucionalidad se consulta, (ii) la identificación de las normas constitucionales que se consideran infringidas y las razones que fundamentan la presunta infracción; y, (iii) la explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la norma cuya constitucionalidad se consulta en la decisión del caso o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicha norma.
18. En el caso concreto, y luego de un análisis detenido, la Corte identifica que la consulta elevada dentro del presente caso incumple los requisitos (ii) y (iii).
19. En relación con el requisito (ii), y conforme a los párrafos 7.1 y 7.2 *supra*, la Corte identifica que el juez consultante se limitó a realizar consideraciones generales

---

<sup>7</sup> CCE, sentencias 39-21-CN/23, 19 de abril de 2023, párr. 20; y, 2-19-CN/19, 28 de agosto de 2019, párr. 18.

<sup>8</sup> LOGJCC, artículo 142: “[C]ualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, **sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica** es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional”. En similares términos, CCE, sentencia 8-19-CN/22, 27 de enero de 2022, párr. 18.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 30-22-CN/24, 25 de abril de 2024, párr. 29.

respecto a los diferentes mecanismos y lugares de adquisición de sustancias sujetas a fiscalización por parte de los consumidores. Sostiene que, para ciertas personas que consumen tabaco y alcohol, estas pueden adquirir sus sustancias de forma legal y regulada. Mientras que, los consumidores de otras sustancias, como cannabis, heroína o cocaína la “adquieren donde la encuentre, ya que no la puede comprarla [sic] en una farmacia, supermercado o un lugar destinado para ello”. En consecuencia, su adquisición sería de manera irregular, informal e ilegal. En virtud de lo expuesto, la Corte no encuentra que la justificación otorgada por el juez consultante cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la LOGJCC.

20. Algo similar ocurre con el requisito (iii) del párrafo 17 *supra*. Conforme el párrafo 7.3 *supra*, el juez consultante no esgrimió argumento alguno respecto de la relevancia de la norma cuya constitucionalidad se consulta en la decisión del caso o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicha norma. El juez consultante no esgrime argumento alguno respecto de la aplicabilidad de la norma en el caso concreto, ni tampoco explica las razones por las cuales debería suspender la tramitación de la causa para absolver su consulta. Es más, se limita a afirmar, de forma general y abstracta, que los consumidores de “cannabis, cocaína, heroína [...] no puedan ejercer sus derechos de libertad al igual que consumidores ocasionales, habituales o problemáticos de alcohol y tabaco”.
21. En conclusión, la ausencia de un argumento mínimamente completo sobre la supuesta inconstitucionalidad de una norma jurídica vuelve imposible que esta Corte ejerza su potestad de control en el presente caso.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la consulta de constitucionalidad de la causa 44-21-CN.
2. **Notifíquese** y archívese.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de julio de 2025.-Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 44-21-CN/25**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo**

1. Sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 44-21-CN/25 (“**sentencia de mayoría**”), por las razones que se sintetizan a continuación:
2. Aun cuando estoy de acuerdo con la decisión de desestimar la acción, disiento con el análisis que realiza la sentencia de mayoría pues, en mi opinión, no correspondía desestimar la consulta de norma debido a una presunta ausencia de argumento mínimamente completo. Una vez que ha sido admitida a trámite una consulta de norma corresponde efectuar el análisis de si la aplicación de la norma consultada es constitucional o no.
3. En este sentido, estimo que la sentencia de mayoría, debió avanzar en el análisis y determinar si la aplicación del numeral 1 del artículo 220 del COIP (“**norma consultada**”) en el caso concreto, resulta contraria a los artículos 11 numeral 2 y 66 numerales 4 y 5 de la Constitución relativos a los derechos a la igualdad y no discriminación y libre desarrollo de la personalidad.
4. De los argumentos esgrimidos por la autoridad judicial, se evidencia que considera que la norma impugnada constituye una limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación por impedir el consumo de ciertas sustancias prohibidas. Por lo que, a mi consideración, debía resolverse el siguiente problema jurídico:

**¿La aplicación del numeral primero del artículo 220 del COIP a los procesados, que alegan ser consumidores, afecta su derecho al libre desarrollo de la personalidad debido a que los criminaliza?**

5. Esta Corte Constitucional ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad garantiza la posibilidad de decidir, manifestar y preservar libremente aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a la persona, los cuales la individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad.<sup>1</sup> Asimismo, ha establecido

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 133-17-SEP-CC, caso 0288-12-EP, 10 de mayo de 2017, pág. 34; CCE, sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril de 2021, párr. 136.

que en virtud de este derecho, toda decisión que afecte cuestiones que sólo interesan a la propia persona debe estar libre de intervenciones arbitrarias por parte del Estado o de tercero.<sup>2</sup>

6. De lo anterior se desprende que el libre desarrollo de la personalidad tiene una doble dimensión. Por un lado, en su dimensión externa, puede entenderse como libertad de acción, en la medida en que permite el ejercicio de cualquier actividad que la persona considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. Por otra parte, en su dimensión interna, protege una esfera de privacidad de las personas en contra de incursiones externas que limitan su capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce su autonomía personal.<sup>3</sup>
7. En relación a esto, el artículo 364 de la Constitución de la República establece que en ningún caso se permitirá la criminalización por el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Bajo este mandato constitucional, el legislador tipificó que la conducta punible debe reunir el “propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas”.
8. Por lo tanto, corresponde analizar si la norma en consulta, en su inciso primero que tipifica el tipo penal del tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, contraviene en el caso concreto al derecho al libre desarrollo de la personalidad tanto en su dimensión externa, como en su dimensión interna. De acuerdo a los antecedentes, dos personas fueron encontradas en presunta posesión de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, con aproximadamente 10 fundas plásticas de color verde. En la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, es decir, en una audiencia en la que aun no se determinan responsabilidades en el ámbito penal, el juez consultante tiene la duda de la aplicación de este artículo, en virtud de que ambos procesados afirman ser consumidores.
9. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha expresado que “la intención tanto del constituyente, como la del legislador, es evitar la criminalización del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, por ser considerado como problema de salud pública y no como una conducta delictiva”.<sup>4</sup> Sin embargo, en el caso concreto, el hecho de investigar, acusar, argumentar y decidir que dos procesados presumiblemente incurrieron en el tipo penal de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, constituye un ejercicio de las potestades de la

<sup>2</sup> CCE, sentencia 751-15-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 117; CCE, sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril de 2021, párr. 137.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 33.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 7-17-CN/19, 02 de abril de 2019, párr. 14.

Fiscalía como de la autoridad judicial. Esto por cuanto, a nivel penal, es necesario que Fiscalía investigue y argumente, a través de elementos de convicción directos o indirectos, que en el caso concreto efectivamente existió el ánimo de traficar del procesado, para sustentar su acusación. Mientras que, la labor del juez en esta fase procesal radica en valorar la suficiencia de la totalidad de elementos de convicción disponibles para determinar si existen insumos mínimos que permitan proceder a la etapa de juicio, en la que efectivamente se determinará si los procesados incurrieron en el delito como tal. Por tanto, los procesados pueden ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación al consumo de sustancias mientras sea voluntario o una cuestión de adicción, tanto a nivel externo como interno, lo cual no obsta que puedan ser investigados, procesados o juzgados por el delito de tráfico ilícito de sustancias.

10. El motivo de esto es que, el objetivo del tipo penal como tal contenido en la norma consultada, no es sancionar el consumo personal de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, sino el tráfico como tal, compuesto de verbos rectores relacionados al propósito concreto de comercializar o colocar en el mercado sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Por tanto, la norma consultada no sanciona el consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, sanciona el tráfico como tal, lo cual requiere, en primer lugar, que el hecho de tener o poseer dichas sustancias, se subsuma al tipo penal como tal con todos sus elementos –es decir, no sea consumo–; y, en segundo lugar, que Fiscalía demuestre que se cometió dicha conducta, mientras que la autoridad judicial determine, fuera de toda duda razonable, que efectivamente los procesados incurrieron en la misma.
11. En consecuencia, en el caso concreto, antes de que se determinen responsabilidades a nivel penal en la fase de juicio, es potestad de Fiscalía acusar cuando estime que reúne los elementos necesarios para hacerlo, y de la autoridad judicial emitir el auto que considere adecuado con base en la suficiencia de dichos elementos, donde los procesados pueden realizar actividades que estimen que se relacionan con el ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, tanto como libertad de acción, como en libertad de tomar decisiones que les permita ejercer su autonomía personal. En este sentido, los dos procesados alegan que son consumidores, por tanto, el hecho de que se los haya encontrado en tenencia o posesión de una sustancia catalogada sujeta a fiscalización no es suficiente para la subsunción de la conducta dentro del tipo penal, ya que esta requiere que la Fiscalía logre probar, de forma directa o indirecta, la intención de los procesados de comercializar o de poner en el mercado dichas sustancias con el objetivo de traficarlas, lo cual no incluye que se criminalice el consumo.

12. De esta manera, la aplicación en el caso concreto de la norma contenida en el numeral primero del artículo 220 del COIP, no contraviene el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los dos procesados debido a que no criminaliza a las personas que deciden consumir ciertas sustancias consideradas como ilegales en el ejercicio de acciones libres o en la toma de decisiones que los identifiquen o caractericen como personas. Al contrario, sanciona el tráfico como tal, lo cual difiere de consumir sustancias ya sea por motivos voluntarios o cuestiones de adicción.
13. Expuestos mis motivos, me aparto del razonamiento de la sentencia de mayoría, por considerar que no debía desestimarse la causa debido a una presunta ausencia de un argumento mínimamente completo sobre la supuesta inconstitucionalidad de una norma jurídica. Así, soy de la opinión que debía formularse un problema jurídico y analizar en el fondo si la norma en cuestión contraviene disposiciones constitucionales, como se ha expuesto en párrafos precedentes. En conclusión, estimo que la consulta debía ser igual desestimada al constatar que la norma consultada no es inconstitucional en su aplicación al caso concreto, con base en el razonamiento esgrimido.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 44-21-CN, fue presentado en Secretaría General el 07 de agosto de 2025, mediante correo electrónico a las 14:44; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que en la sentencia del caso 44-21-CN, no consta el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por haberse presentado el supuesto establecido en el inciso cuarto del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**